



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-019/2020

Actor: Gubernatura Pluricultural de los
Pueblos del Estado de Hidalgo A.C.

Autoridad responsable: Consejo General
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz
Martínez

Tercero interesado: No compareció

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación “Gubernatura Pluricultural de los Pueblos del Estado de Hidalgo A.C.” por falta de legitimación procesal e interés jurídico.

GLOSARIO

Actor/Promovente	Gubernatura Pluricultural de los Pueblos del Estado de Hidalgo A.C.
Acuerdo Impugnado	IEEH/CG/11/2020
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/042/2019 relativo a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense para postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos.
- 2. Acuerdo Impugnado.** El catorce de febrero de dos mil veinte, el pleno del Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/011/2020, relativo a las manifestaciones de intención presentadas por las y los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2019-2020.
- 3. Juicio Ciudadano.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el hoy actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene un recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede.
- 4. Recepción y turno.** Por acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó reencauzar el escrito presentado por el actor para substanciarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-019/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

5. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable el cumplimiento del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **Remisión de constancias.** Mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite de ley, de las cuales se desprende la no comparecencia de tercero interesado alguno dentro del presente juicio ciudadano y del mismo modo tampoco obra constancia de que haya comparecido tercero interesado a este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el que se reclaman actos del IEEH, relacionados con el registro de aspirantes a candidatos independientes para ayuntamientos, dentro del proceso electoral en el Estado de Hidalgo 2019-2020.
8. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17 y 116, fracción IV) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución local; 2, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
9. **Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.** De la lectura del escrito de demanda, el actor refiere como autoridad responsable y acto reclamado lo siguiente: "...resolución publicada en medios electrónicos nota del periódico el (Criterio de Hidalgo) ACUERDO IEEH/CG/011/2020 que emitió el Consejo del IEEH como resultado derivado de la negativa al registro de candidatos indígenas a competir en las próximas elecciones a renovar ayuntamientos 2020."
10. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión del actor es que se modifique el acuerdo IEEH/CG/11/2020 emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual se reservó el pronunciamiento de las seis manifestaciones de intención que nos ocupan en este asunto derivado de la consulta que le fue realizada al INE sobre la viabilidad de que más de una persona pudiera obtener la calidad de aspirante a Candidato Independiente con una Asociación Civil compartida con otro u otros aspirantes y compartir una sola

cuenta bancaria; lo anterior, con la finalidad de que las manifestaciones de intención presentadas sean aprobadas y por ende adquieran la calidad de aspirantes.

11. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que el acuerdo IEEH/CG/11/2020 es el acto destacadamente impugnado, y como autoridad responsable al citado Consejo General del IEEH. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹**

12. **Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por la asociación civil actora, toda vez que carece de legitimación procesal para accionar el juicio ciudadano, así como de interés jurídico al cuestionar un acto que no le causa perjuicio legal, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 353, fracciones II y III del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

[...]

13. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Constitución local, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación y de asociación, en los términos indicados en la propia Constitución, y en las leyes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 589 y 590.

- 14.** Asimismo, en los artículos 433 y 434 del Código Electoral, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, o bien del partido político en el que militen, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los previstos en los citados artículos.
- 15.** La Sala Superior ha establecido que las asociaciones civiles que se constituyen para el manejo de recursos de los aspirantes a candidatos independientes carecen de legitimación e interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de éstos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización.
- 16.** Ahora, si bien el actor en su escrito inicial promovió recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, del análisis de su causa de pedir se advirtió que la asociación civil se duele de violaciones a los derechos político-electorales de seis aspirantes a candidatos independientes que se auto adscriben indígenas, razón por la cual, dicho medio de impugnación fue reencauzado por este Tribunal Electoral a juicio ciudadano; sin embargo dicho medio de impugnación no procedería como recurso de apelación ya que si bien lo puede interponer una asociación civil para cuestionar determinaciones de la autoridad administrativa local, lo cierto es que el actor carece de interés jurídico para cuestionar la aprobación de las seis manifestaciones de intención de los ciudadanos que menciona, precisamente porque sólo puede defender su propia esfera jurídica y no la de un tercero, al no ser un partido o asociación política.
- 17.** El interés jurídico para que se actualice en un medio de impugnación en materia electoral se requiere, entre otros aspectos, que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial propio del actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.
- 18.** Si se satisface lo anterior, sería claro que se tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examinara el mérito de la pretensión, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso correspondería al estudio del fondo del asunto, sin embargo, en el caso no se acredita.

19. Resultan aplicable al caso los criterios sostenidos por la Sala Superior en las tesis de jurisprudencias 07/2002, 5/2018 y 6/2018 de rubros siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**² **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE.”**³ y **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO.”**⁴
20. Por tanto, para que un medio de impugnación sea objeto de estudio de fondo debe acreditarse el interés jurídico del promovente entre otros presupuestos procesales, por lo que éste debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.
21. Esto es, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.
22. En el caso, “Gubernatura Pluricultural de los Pueblos del Estado de Hidalgo A.C.” por conducto de quien se ostenta como su representante legal, Oscar Gabriel Meneses Vera, controvierte el acuerdo IEEH/CG/11/2020 emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual reservó el pronunciamiento de las seis

² Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 502 y 503. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

³ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 196 a 198. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiran a candidatos independientes para el manejo de los recursos económicos, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral, en defensa de aquéllos, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por lo que resulta inviable que entablen defensa de los derechos del aspirante, al no serles propias.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 198 y 199. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante.

manifestaciones de intención que nos ocupan en este asunto, presentadas por los ciudadanos indígenas Lucio Reyes Hernández, Miguel Eustiquio Mendoza Gómez, Aurelio Raymundo Cano, Juan Filogonio Peña Ambrosio, Minerva Montoya Cruz y Abel Hernández Leónides, interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidata y candidatos independientes en diversos ayuntamientos para el proceso electoral local 2019-2020.

- 23.** Sin embargo, la referida asociación civil carece de interés jurídico para controvertir un acto que, por sí mismo no le afecta su ámbito jurídico, al no ser titular de algún derecho político electoral que le pudiera haber sido vulnerado o restringido.
- 24.** Por tanto es que, el actor en su calidad de asociación civil, no está autorizada para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al cuestionar la aprobación de las manifestaciones de intención de los ciudadanos, y no algún acto o determinación que le provoque perjuicio como persona moral, se evidencia que carece de interés jurídico para accionar el medio de impugnación en que se actúa.
- 25.** Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2017, SUP-JDC-401/2017 y SUP-JDC-986/2017.
- 26.** Resulta importante precisar, que el artículo 2 de la Constitución dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- 27.** La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, sin embargo, para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias.
- 28.** Como por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, o bien de elecciones constitucionales, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten

la presentación de la demanda como lo es en el caso que el promovente sea una asociación civil; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique o no tener por superado el requisito de procedencia.

29. La declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.
30. De ahí que, si el actor como asociación civil no cumple la carga procesal de acreditar su legitimación procesal e interés jurídico para promover el juicio, es por ello que no es dable admitir la demanda.
31. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación “Gubernatura Pluricultural de los Pueblos del Estado de Hidalgo A.C.”

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.